

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 04 OCT. 2019

006594

Señor (a):
PATRICIA VALENCIA MAGIAS
CONSULTORIO 401
TORRE MEDICA - COMPLEJO PORTO AZUL
Carrera 30.No:01.- 850
Puerto Colombia - Atlántico

REF: Auto No. 00001755

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43, piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente:

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1426-569
Rad No.0006835 del 31/07/2019
Proyecto: AM / Juliette Sleman. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 017 55 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA DOCTORA PATRICIA VALENCIA MACIAS, EN RELACION AL CONSULTORIO MEDICO 401, DE LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO PORTO AZUL, CONTRA EL AUTO N°0001153 DEL 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 633 de 2000 y la Resolución N°00036 del 22 de enero de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0001153 del 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, correspondiente al año 2019, a la Doctora PATRICIA VALENCIA MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía No.32.661.209, en relación al CONSULTORIO MEDICO 401, DE LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO PORTO AZUL, la suma de \$672.293. Dicho acto administrativo fue notificado el día 18 de julio de 2019.

Que mediante Oficio de Radicación N° 006835 del 31 de julio del 2019, la doctora PATRICIA VALENCIA MACIAS, obrando en calidad de responsable del Consultorio Médico 401 Torre Medica del Complejo Porto Azul, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, Interpuso recurso de reposición contra el Auto N° 0001153 del 2019, en su artículo primero, donde se le establece el cobro por concepto de seguimiento Ambiental, manifestando la recurrente lo siguiente:

“A través de la presente solicito anulación del cobro de seguimiento ambiental generado a mi nombre en relación al consultorio médico 401, ubicado en el complejo médico Portoazul, por valor de \$672.293, toda vez que en dicho consultorio no se generan residuos biológicos ni peligros. Como es de su conocimiento el consultorio está ubicado en el corredor universitario, tiene fácil acceso por medio de transporte público y un área aproximada de 40 m².”

‘Anexo certificación de la Secretaría de Salud Departamental y de la Clínica Portoazul, en donde se certifica que en el consultorio 401 no se producen residuos peligrosos ni biológicos.’

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001755 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA DOCTORA PATRICIA VALENCIA MACIAS, EN RELACION AL CONSULTORIO MEDICO 401, DE LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO PORTO AZUL, CONTRA EL AUTO N°0001153 DEL 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los toques de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) así:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrollo el sistema y método de cobro para efectos de fijar los toques para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001755 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA DOCTORA PATRICIA VALENCIA MACIAS, EN RELACION AL CONSULTORIO MEDICO 401, DE LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO PORTO AZUL, CONTRA EL AUTO N°0001153 DEL 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución N° 1280 de 2010 *"Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"*

Que el parágrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución N°00359 del 2018, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución, se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga en anualidades anticipadas, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 00001755 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA DOCTORA PATRICIA VALENCIA MACIAS, EN RELACION AL CONSULTORIO MEDICO 401, DE LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO PORTO AZUL, CONTRA EL AUTO N°0001153 DEL 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución N°00359 del 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N°00359 del 2018, *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

Para iniciar hay que indicar que el debido proceso es una herramienta que constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto jurídicas como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso. (T- 078 de 1998).

Teniendo en cuenta que el Auto N°001153 del 2019, notificado personalmente el día 18 de julio del 2019, en su parte dispositiva señala que contra el presente acto administrativo procede por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, surtiéndose la notificación del mencionado auto, como se evidencia en líneas anteriores. Presentando la señora PATRICIA VALENCIA MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía No.32.661.209, en relación al cobro por concepto de seguimiento ambiental, por las actividades desarrolladas en el CONSULTORIO MEDICO 401, DE LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO PORTO AZUL, recurso de reposición a través del oficio No.006835 del 31 de julio de 2019.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así mismo la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o merito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 017 55 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA DOCTORA PATRICIA VALENCIA MACIAS, EN RELACION AL CONSULTORIO MEDICO 401, DE LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO PORTO AZUL, CONTRA EL AUTO N°0001153 DEL 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que dé lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Es preciso señalar que el Acto Administrativo *es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Señala: *“principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollan, con arreglos a los principios de economía, celeridad eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta primera. (...)”.*

Que para el caso que nos compete, se verifica que la solicitud fue presentada el día 31 de julio de 2019, según el radicado N°006835, contra un acto de carácter particular y concreto, como lo es el Auto N°001153 del 2019, notificado personalmente el día 18 de julio de 2019, ante el funcionario que emitió la decisión, con las formalidades contempladas en la ley y en la diligencia de notificación personal; presentándose este dentro del término legal para ello, por lo anterior corresponde a esta Entidad resolver el mismo

Que conforme lo indica el inciso segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión del recurso resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efecto de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Sobre el caso que nos ocupa, resulta necesario aclarar en primer lugar, a la señora PATRICIA VALENCIA MACIAS, que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente.

Así las cosas, como quiera que resulte ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la encargada de propender por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento, corresponde a esta misma, vigilar el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados por las entidades prestadoras de salud, a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a dichas empresas, lo anterior de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993. Así como que en sí la actividad desarrollada no genere o ponga en riesgo los recursos naturales y/o el medio ambiente. En consecuencia, no resulta procedente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001755 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA DOCTORA PATRICIA VALENCIA MACIAS, EN RELACION AL CONSULTORIO MEDICO 401, DE LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO PORTO AZUL, CONTRA EL AUTO N°0001153 DEL 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

acceder a la revocatoria del cobro efectuado por esta autoridad ambiental mediante el Auto No.001153 del 2019, como lo solicita la señora PATRICIA VALENCIA MACIAS, pero si se procederá a la modificación del mencionado acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Resolución No.0036 del 2016, modificada por la Resolución No.00359 de 2018.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”*

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el *“Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”* *Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.”*

Que el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 consagra la posibilidad que tiene las Corporaciones de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viajes de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0000175 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA DOCTORA PATRICIA VALENCIA MACIAS, EN RELACION AL CONSULTORIO MEDICO 401, DE LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO PORTO AZUL, CONTRA EL AUTO N°0001153 DEL 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos

DE LA DECISION A ADOPTAR

Que mediante Auto N°001153 del 2019, notificado el día 18 de julio de 2019, esta Corporación efectuó cobro por la suma de \$672.293.0 por concepto de seguimiento ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares - PGIRASA, para la anualidad 2019, como un usuario de **Menor Impacto**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 000036 del 26 de enero de 2016, modificada por la Resolución No.00359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental.

En atención a la solicitud realizada por la señora PATRICIA VALENCIA MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía No.32661.209, en relación al CONSULTORIO MEDICO 401, DE LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO PORTO AZUL, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, una vez revisado el expediente y el Auto de cobro por seguimiento ambiental realizado por esta autoridad donde se evidenció que el valor cobrado corresponde a seguimiento ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares - PGIRASA, para la anualidad 2019, para los usuarios de menor impacto, en relación al peso total de los residuos generados por mes, por parte del usuario. La tabla utilizada para este cobro fue la tabla 50 de la Resolución N°00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N°00359 del 2018, la cual fija las tarifas de cobro de servicios de seguimiento y evaluación ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta la documentación presentada por la señora PATRICIA VALENCIA MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía No.32.661.209, relacionada con certificaciones expedidas por la secretaría de salud departamental, en la cual se establece que: *“(...)Este generador no produce residuos peligrosos por tal motivo en algunos ítem se califica con N/A...)*. Adicionalmente, la Administración del Complejo Porto Azul, certifica que la generación de residuos peligrosos para el consultorio 401 es cero (0) Kls; esta autoridad ha decidido reevaluar, el valor cobrado en el Auto N°001153 del 2019, disminuyendo los valores que no son demandables para la prestación del servicio, con fundamento en lo establecido en la Resolución No.0036 el 2016, modificada por la Resolución No.00359 del 2018, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental.” se procederá a realizar la revisión del cobro efectuado por parte de esta Corporación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001755 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA DOCTORA PATRICIA VALENCIA MACIAS, EN RELACION AL CONSULTORIO MEDICO 401, DE LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO PORTO AZUL, CONTRA EL AUTO N°0001153 DEL 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivará de los honorarios establecido en la Tabla N° 50 de la Resolución N° 0036 de 2016, de acuerdo a los instrumentos de control establecidos y de conformidad con los valores correspondientes a Menor Impacto, sumado los gastos de viaje, de administración y el incremento del IPC correspondiente para el total de los costos de seguimiento.

Así entonces, se observa que en esta oportunidad el seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRASA se realizará por dos (2) profesionales (uno técnico y uno jurídico) por concepto de honorarios, mientras que se establece un solo cobro por concepto de gastos de viaje y gastos de administración.

En consecuencia, los valores totales a cobrar son los correspondientes a la tabla que se indica a continuación:

HONORARIOS SEGUIMIENTO PGIRSH (Año 2016) Menor Impacto	GATOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	TOTAL A PAGAR
A18			
\$146.064	\$66.000.00	\$53.016	\$265.080

Que dada las precedentes consideraciones la liquidación de los valores, con el respectivo IPC 2019, quedará así:

Instrumentos de control	Impacto	Costo Total
PGIRASA	MENOR	\$301.591

Dadas las aclaraciones del caso la CRA, considera pertinente disminuir el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRASA de la señora PATRICIA VALENCIA MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía No.32661.209, en el CONSULTORIO MEDICO 401, DE LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO PORTO AZUL, en consecuencia, se procederá a modificar el Auto N°001153 del 2019, notificado personalmente el día 18 de julio de 2019. Lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto se.

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE lo contemplado en el artículo primero del Auto N° N°001153 del 2019, de conformidad con lo señalado en el presente proveído, el cual quedará así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001755 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA DOCTORA PATRICIA VALENCIA MACIAS, EN RELACION AL CONSULTORIO MEDICO 401, DE LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO PORTO AZUL, CONTRA EL AUTO N°0001153 DEL 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

“**PRIMERO:** “La señora PATRICIA VALENCIA MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía No.32661.209, en relación al CONSULTORIO MEDICO 401, DE LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO PORTO AZUL, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, deberá cancelar la suma de **TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L** (\$301.591), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2019, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°000036 del 22 de enero del 2016, modificada por la Resolución N°00359 del 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación”.

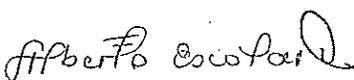
SEGUNDO: Los demás acápite del Auto N°0001153 del 2019, quedaran en firme.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los, **04 OCT. 2019**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp:1426-569
Rad No.0006835 del 31/07/2019
Elaborado por: AM / Juliette Sleman. Asesora de Dirección.